



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-03-2023

ESTADO No. 043

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2022-00161-01	JENNY AREVALO VIVAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2022-00132-01	ROCIO GRAJALES GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2021-00031-01	MARIA PATRICIA MARQUEZ ARRAZOLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-055-2016-00435-02	EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTINEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00371-01	FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-054-2019-00510-01	PEDRO LEONEL JIMENEZ BELTRAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2018-00433-01	JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2020-00350-01	NELLY GONZALEZ DE ARCINIEGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-026-2017-00451-01	CARMEN CECILIA BLANCO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO DE TRAMITE
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-027-2018-00489-01	JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/03/2023	AUTO DE TRAMITE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01420-00	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA- PENSIONES Y CESANTIAS	CLAUDIA PATRICIA ZARATE DE MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
13	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
14	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03824-00	REINALDO CAMACHO CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA -UDEC-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/03/2023	AUTO QUE CONCEDE
15	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-011-2016-00466-04	JULIO ANTONIO JIMENEZ ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO	24/03/2023	AUTO QUE CONFIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **JENNY ARÉVALO VIVAS**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001 3335 007-**2022-00161-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.19

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **ROCÍO GRAJALES GARCÍA.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Expediente: No. 11001 3335 007-**2022-00132-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora**, contra la Sentencia proferida el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, abogada portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No. 1.110.453.991, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Edid Paola Ordúz Trujillo**, abogada portadora de la T.P. No.

¹ Expediente digital archivo No.21

² Expediente digital archivo No.31

Expediente: 2022-00132-01
Actora: Rocío Grajales García

213.648 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No. 53.008.202, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARÍA PATRICIA MARQUEZ ARRAZOLA**

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Expediente: No. 11001 3335 022-**2021-00031-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por la **parte actora y entidad demandada**, contra la Sentencia proferida en audiencia el ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Karen Lizeth Peñuela Martín**, abogada portadora de la T.P. No.262.254 del C.S. de la J. e identificada con

¹ Expediente digital archivos Nos. 40 y 41

² Expediente digital archivo No.42

Expediente: 2021-00031-01

Actora: María Patricia Márquez Arrazola

la C.C. No. 1.012.386.438, para actuar como apoderada sustituta de la UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **EDGAR MAURICIO ORTEGA MARTÍNEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001 3342 055-**2016-00435-02**.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Folios 214 a 221 y Cd. en folio 221A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	110013335012- 2019-00371 -01
Demandante:	FLOR MARIA GUZMAN DE GODOY
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 1° de julio de 2021, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-054- 2019-00510 -00
Demandante:	PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-022- 2018-00433 -00
Demandante:	JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 13 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-011- 2020-00350 -00,
Demandante:	NELLY GONZÁLEZ DE ARCINIEGAS
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada y por el Procurador Judicial I, contra la Sentencia del 20 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-026- 2017-00451 -00
Demandante:	CARMEN CECILIA BLANCO RODRIGUEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **REINALDO CAMACHO CASTELLANOS**

Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-03824-00**

Asunto: ordena anexar cuaderno de multa al expediente principal.

Revisado el plenario, se observa que el auto¹ de 22 de septiembre de 2022 que impuso multa al representante legal de la entidad demandada, y el proveído² de 13 de diciembre del mismo año, que repuso parcialmente la decisión con el fin de establecer que la multa se impone es a la parte demandada Universidad de Cundinamarca — UDEC y no directamente al Rector de la institución, quedaron debidamente ejecutoriadas.

Asimismo, se señala que por **Secretaría** mediante Oficio³ de 22 de febrero de 2023, se comunicó la anterior decisión a la entidad accionada con el fin de que efectuaran el pago en el término de diez (10) días como se dispuso en las referidas providencias.

El cuaderno de multas fue ingresado al despacho, el 10 de marzo de 2023; y el apoderado de la entidad demandada, allegó el comprobante de pago de esta, el 17 de marzo del año en curso.

Por tal razón, se precisa que el despacho **ha verificado el pago de ésta**, con el número de convenió correspondiente y ante ello, **se**

¹ Ff. 25 a 28 C. Multa.

² Ff. 67 a 73 C. Multa.

³ F. 76 C. Multa.

Expediente No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

ordena por secretaría que anexe el cuaderno de multa junto con el expediente principal y de el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ **Parte actora:** isazaserranoabogados@gmail.com

Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co
– romehu@hotmail.com – marthavalbuena284@hotmail.com –
oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.com – tete81956@hotmail.com –
adrianoudec@ucundinamarca.edu.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	11001-33-35-027- 2018-00489 -01
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE GOMEZ ROMERO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	ADECUA RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para estudiar la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se observa que el *A quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo, cuando debió haber sido en el efecto suspensivo, al tenor de lo previsto en los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los artículos 243 y 247 del CPACA.

Al respecto, el artículo 325 del C. G. del P., dispone que “... *Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Por lo anterior, el Despacho ajusta la concesión del recurso interpuesto por la entidad ejecutada al efecto **suspensivo** y ordena que por la Secretaría de la Subsección se oficie al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para que se abstenga de continuar con la ejecución del título ejecutivo, hasta tanto se resuelva el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República “FONPRECON”

Demandado: **CLAUDIA PATRICIA ZARATE MARTÍNEZ Y NIDIA ZARATE GONZÁLEZ**

Radicado No:25000-23-42-000-2017-01420-00

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la entidad demandante, el dós (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el quince (15) de febrero del mismo año, por medio de la cual **se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, que se notificó vía correo electrónico el veinte (20) de febrero de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, ante el silencio de las partes o del Agente del Ministerio Público, frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, **el Despacho entiende que no existe interés alguno en la realización de la audiencia de conciliación**, en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de

¹ Ff. 271 a 276 C. Principal.

² Ff. 248 a 265 C. Principal.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria,

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: Fonprecon

junio de 2022 que modificó el numeral segundo del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo⁴ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en

el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

⁴ **ARTÍCULO 132.** *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

Expediente No. 2017-01420-00
Demandante: Fonprecon

su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4º.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁶ **Curador ad litem:** carlosmacru@gmail.com

Parte actora: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co – ceslesmes14@gmail.com – armandorondonr@hotmail.com

Parte demandada: andrusanchez14@yahoo.es – pimiaguisan@hotmail.com

Litisconsorte necesario: jftorres.tcabogados@gmail.com –

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – yrivera.tcabogados@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP

Demandado: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicado No: 25000-23-42-000-2021-00702-00

Asunto: **Concede recurso de apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la demandada, el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el veintidós (22) de febrero del mismo año, por medio de la cual **se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**, que se notificó vía correo electrónico el veintitrés (23) de febrero de la misma anualidad.

Dicho lo anterior, ante el silencio de las partes o del Agente del Ministerio Público, frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, **el Despacho entiende que no existe interés alguno en la realización de la audiencia de conciliación**, en atención a lo dispuesto en el artículo en el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de

¹ Expediente digital archivo 33RecursoApelaciónDemandada.

² Expediente digital archivo 31)D-2021-00702-00 UGPP vs NYDIA TRUJILLO lesividad, pensión de sobrevivientes, de pensión gracia.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria,

Expediente No. 2021-00702-00
Demandante: UGPP

junio de 2022 que modificó el numeral segundo del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo⁴ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la

el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

⁴ **ARTÍCULO 132.** *Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:*

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV."

Expediente No. 2021-00702-00
Demandante: UGPP

ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁵ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

⁶ **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – info@lydm.com.co – larbelaez@ugpp.gov.co - luciaarbelaez@lydm.com.co

Parte demandada: gonzaleztrujillo@hotmail.com – ra.ro.es@outlook.com - juank262@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: REINALDO CAMACHO CASTELLANOS
Demandado: Universidad de Cundinamarca — UDEC
Radicado No: 25000-23-42-000- 2015-03824-00
Asunto: Concede recurso de apelación.

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandante, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia² proferida por esta Corporación, el ocho (8) de febrero del mismo año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y que fue notificada vía correo electrónico el 10 de febrero de la misma anualidad.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y el artículo³ 132 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022 que modificaron en su orden el artículo 247 del CPACA.

¹ Ff. 793 a 796 C. 3.

² Ff. 770 a 790 C. 3.

³ **ARTÍCULO 132.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

Expediente No. 2015-03824-00
Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado **del demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

3°.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4°, desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

4°.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo⁴ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.”

⁴ **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2015-03824-00

Demandante: Reinaldo Camacho Castellanos

garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁵ **Parte actora:** iszaserranoabogados@gmail.com

Parte demandada: unicundi@mail.unicundi.edu.co – oficinajuridicaudec@mail.unicundi.edu.co
– romehu@hotmail.com – marthavalbuena284@hotmail.com -
oficinajuridicaaunclic@ucundinamarca.edu.com – tete81956@hotmail.com –
adrianoudec@ucundinamarca.edu.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-011-2016-00466-04
DEMANDANTE : JULIO ANTONIO JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante y aprobó la realizada por el Despacho.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el señor Julio Antonio Jiménez Rojas, actuando a través de apoderado, solicita se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$91.147.004,32 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 8 de agosto de 2007, modificada por la Sentencia Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 5 de junio de 2008, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de ese mes y año, por lo tanto los intereses se causaron desde el 27 de junio de 2008 hasta el 27 de agosto de 2012 y desde el 27 de junio de 2008 a 25 de junio de 2013, y se seguirán causando hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., **más la indexación de dicha suma.**

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, luego de dictada la orden de pago y la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 17 de junio de 2021, modificó la liquidación del crédito

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00466 - 04

elaborada por la parte ejecutante y la aprobó por un valor de \$48.722485,04 suma inferior a la pretendida por el actor¹:

Indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en sentencia del 2 de septiembre de 2020, confirmó parcialmente la sentencia proferida por ese Despacho en audiencia el 24 de julio de 2019, en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando los numerales primero y segundo, así:

"PRIMERO: *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.*

SEGUNDO.- *Ordenar seguir adelante con la ejecución por concepto de los intereses moratorios causados desde el **27 de junio de 2008** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **31 de julio de 2012** (día anterior al mes de inclusión en nómina) respecto de la primera suma cancelada, y desde el **27 de junio de 2008** (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el **31 de mayo de 2013** (día anterior al mes de inclusión en nómina) respecto de la segunda suma pagada, y teniendo en cuenta para la **liquidación del crédito** los parámetros establecidos en la ley y en la **parte motiva** de la presente providencia."*

Que en la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no obedece a lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues el cálculo de capital e intereses, no se hace conforme los parámetros indicados en el fallo de segunda instancia.

Indicó que los intereses moratorios se liquidan con base en el artículo 177 del CCA, y se efectúa sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud), debidamente indexado y fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Señaló, que a folios 219 y 220 del plenario se observa la liquidación realizada por el *ad quem*, para un total de \$48.722485,04, y en consecuencia, aprobó la liquidación del crédito por ese valor.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante presenta recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente (fls. 242-245):

¹ Fls. 235 – 237

Que se deben cancelar intereses moratorios sobre el capital posterior a la fecha de ejecutoria, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma según la cual proceden intereses moratorios tanto por la falta de pago de las mesadas, o ante reajustes ordenados judicialmente.

Que además, los intereses moratorios deben ser indexados, por cuanto se presentó una devaluación monetaria, lo cual no es equitativo, y así evitar que el acreedor reciba un monto devaluado.

Lo anterior, por cuanto los pagos se hicieron en 2012 y 2013, y a la fecha han transcurridos más de 9 años, entendiéndose que las sumas de dinero han perdido el poder adquisitivo por el paso del tiempo y por la materialización de los índices de inflación decretados para los años 2012 hasta el 2021 y 2013 al 2021, por lo que esa suma por concepto de intereses moratorios debe ser actualizada.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte actora en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios, toda vez que, a su juicio estos deben liquidarse teniendo en cuenta el capital causado posterior a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Respecto de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutante por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)***

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades líquidas reconocidas en las sentencia**, esto es, lo adeudado hasta la fecha de ejecutoria y no respecto de las sumas de dinero

que se causen con posterioridad al fallo; por ende, no le asiste razón al ejecutante al considerar que los intereses moratorios ordenados en la sentencia se deban calcular teniendo en cuenta las diferencias causadas luego de la ejecutoria del fallo.

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad líquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma sentencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas líquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Entonces, concluye el Despacho, **que la sentencia limita las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la misma, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, como se explicó, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas líquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no**

es otra en una mora en el pago de la mesada pensional, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha de mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”**

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y **pagará al pensionado**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para

efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8º de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993."

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden de ideas, se concluye, que los intereses moratorios se calculan sobre **el capital i) NETO**, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los **descuentos le ley**, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, **ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO**, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria y de conformidad con lo dispuesto en la **norma vigente a la fecha de proferirse la sentencia título ejecutivo, que para el caso es el Decreto 01 de 1.984.**

SOBRE LA INDEXACION DE LOS INTERESES MORATORIOS

La otra inconformidad del actor contra el auto recurrido, es por cuanto considera que se debe ordenar la indexación de los intereses moratorios.

Se procederá a revisar si en efecto, en el caso que nos ocupa hay lugar a la actualización de los intereses moratorios que se reclaman por el ejecutante.

Frente a dicha actualización éste Despacho ha sostenido lo siguiente:

El artículo 178 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), norma aplicable al caso por tratarse de una sentencia objeto de la ejecución proferida en vigencia de dicha norma, la cual preceptúa claramente:

"ARTÍCULO 178. *La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2016 - 00466 - 04

todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

Respecto de lo anterior, debe decirse, que el ajuste al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A, es decir, la indexación que se ordena en la sentencia base de recaudo, **es respecto al capital adeudado a la fecha de ejecutoria**, que en este caso corresponde a la diferencia mensual que resulta de la reliquidación de la pensión por inclusión de nuevos factores salariales, tal y como se establece en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal, más en ningún aparte de la misma se ordena la indexación de los intereses moratorios, y por ende, haría mal el Despacho, disponer tal reconocimiento con fundamento en el título referido, habida consideración que la causación de dicha indexación no está contenida en la sentencia que funge como título de recaudo ejecutivo, no configurándose los requisitos de ser expreso y exigible, en consecuencia no puede ejecutarse a la demandada respecto de una obligación que no fue expresamente contemplado en el título judicial.

Además de lo anterior, la orientación del Consejo de Estado², es que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, *"pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria"*.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el asunto bajo examen, no es posible incluir en la liquidación del crédito la indexación de los intereses moratorios, por cuanto ello no fue ordenado en el título objeto de recaudo y además tal reconocimiento no se encuentra contemplado en las disposiciones normativas que regulan el proceso ejecutivo, ni en la interpretación jurisprudencial.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, revisada la liquidación realizada por la parte ejecutante (fls. 229 - 231vto), se observa que en ella se toma un capital mayor al que corresponde,

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904). Actor: PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ. Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA. Referencia: APELACION AUTO - LEY 1437 DE 2011 - MEDIO DE CONTROL PROCESO EJECUTIVO.

por cuanto se le están sumando las diferencias en las mesadas causadas después de la ejecutoria de la sentencia, es decir, se efectuó sobre un capital superior al que realmente corresponde y además se indexaron los intereses moratorios, lo cual no es procedente como se explicó en precedencia.

Ahora bien, revisada la decisión objeto de alzada, se advierte que, el a quo indicó que se debe tomar un capital fijo y el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, encontrándose la liquidación efectuada acorde con la normatividad citada en precedencia, aunado que el valor aprobado por el a quo por concepto de liquidación del crédito en el auto apelado, se encuentra conforme con las pautas dadas en la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2020, por la Subsección de la cual hace parte el suscrito, y conforme a la liquidación efectuada por la Contadora de esta Corporación visible a folios 219 y 220 del expediente, que arrojó la suma de \$48.722.485,04.

Por lo anterior, se confirmará en todas sus partes la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual se aprobó la liquidación del crédito por la suma de cuarenta y ocho millones setecientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con cuatro ctvos (\$48.722.485,04), tomando como capital el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y sin incluir la indexación de los intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.